



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA I
CFP 7650/2014/25/CA15

CCCF –SALA I

CFP 7650/2014/25/CA15

“T.P.W s/ aceptación de cargo”

Juzgado N° 12 – Secretaría N° 24

//////////nos Aires, 18 de abril de 2017.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. El Dr. Claudio Adrián Lifschitz dedujo a fs. 7/10 recurso de apelación contra la decisión obrante en copias a fs. 5/6 mediante la cual el *a quo*, por los argumentos que de seguido serán tratados, dispuso rechazar la designación de letrado defensor efectuada por T.P.W.

II. Al expresar sus discrepancias, el recurrente adujo que el temperamento promovido por el Juez de grado contraviene numerosos preceptos constitucionales y convencionales encargados de receptor los recaudos que hacen a la vigencia de la genérica garantía de defensa en juicio.

En tal sentido, luego de aducir que la resolución impugnada no supera el estándar de motivación fijado por el artículo 123 del C.P.P.N, el incidentista sostuvo que la vinculación del encausado con el proceso, aunque se manifieste a través de una extradición que a la fecha se encuentra en trámite, justifica sin más la admisibilidad de la pretensión que le permitiría el desarrollo de actividad procesal al interior del expediente.

A fs. 19/27 el Dr. Lifschitz se valió de la oportunidad prevista en el artículo 454 del C.P.P.N. para clamar, ahora ante estos estrados, la procedencia de los argumentos plasmados en su escrito impugnativo.



III. Llegado el momento de brindar una solución a la controversia suscitada conviene comenzar por señalar que el encausado, precisamente por hallarse en desarrollo su trámite de extradición, aun no ha podido comparecer para estar a derecho en estos actuados.

Así, y “...aunque el Código de rito no da tratamiento específico a la actuación que el imputado prófugo podría tener durante el proceso, se ha entendido que cabría negar a quien voluntariamente se sustrae de la acción de los jueces de la causa criminal que se le sigue, violando la normas fundamentales del proceso y constituyéndose en fugitivo de la justicia, el derecho para invocar garantías que él ha desconocido y el cumplimiento de preceptos cuya observancia elude” (cfr. CFP 7650/2014/14/CA7, rta. el 13/1/2016, con apoyo en citas de Fallos 329:906).

Siguiendo lo expuesto resulta que, fuera de aquellos planteos que aludan a cuestiones de orden público (tales como la prescripción de la acción penal), la única petición admisible a quien todavía no ha comparecido consiste en la solicitud de exención de prisión reglada por el art. 316 del Código Procesal Penal de la Nación (ver resolución citada *ut supra*).

Por ende, y hasta tanto no se propicie un desenlace favorable a la extradición solicitada, es en el marco del proceso complejo que tramita ante los tribunales de la República de Colombia donde habrán de encontrar su adecuado cauce de debate las cuestiones atinentes al encierro cautelar que padece el encausado.

En función de lo expuesto, el Tribunal

RESUELVE:

CONFIRMAR la resolución que en copias obra a fs. 5/6 en todo cuanto decide y fuera materia de apelación.

Regístrese, notifíquese conforme lo dispuesto por las acordadas 31/11 y 38/13 de la C.S.J.N., hágase saber a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto (Acordada 42/15 de la C.S.J.N.), y devuélvase a la anterior instancia.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 7650/2014/25/CA15

Sirva la presente de atenta nota de envío.

EDUARDO RODOLFO
FREILER
JUEZ DE CAMARA

JORGE LUIS BALLESTERO
JUEZ DE CAMARA

LEOPOLDO OSCAR BRUGLIA
JUEZ DE CÁMARA

ANA MARIA CRISTINA
JUAN
PROSECRETARIA DE
CAMARA

Fecha de firma: 18/04/2017

Firmado por: JORGE LUIS BALLESTERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO RODOLFO FREILER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LEOPOLDO OSCAR BRUGLIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ANA MARIA CRISTINA JUAN, PROSECRETARIA DE CAMARA



#29273692#176538944#20170418151257506